

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, agosto 16 de 2022

Auto No. 1099

Naturaleza : EJECUTIVO

Radicación No. : 17001333300420180054200 Demandante (s) : LINA MARÍA RAMIREZ OSSA

Demandado(s) : MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dentro del proceso de la referencia se tenía programada como fecha para la realización de la audiencia del art. 372, la del día 18 de agosto de 2022, la cual deberá ser reprogramada por circunstancias internas del Juzgado y de la titular del Juzgado.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora la del día 29 de agosto de 2022 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bea565bd718d7002305d32c73ca6278be86f6aa69bd15028bfb72e6fab6047**Documento generado en 16/08/2022 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1086

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 170013333004-2021-00251-00

Demandante: DIANA MARCELA OSTOS ACUÑA

Demandado: MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la procedencia del recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.2. Providencia recurrida:

- El día 23 de mayo de 2022 se profirió auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, decisión que fuera notificada por estado el 24 de mayo del mismo año, archivo 13ComunicacionEstadoN045.pdf del expediente electrónico.

2.3. El recurso presentado:

- El 26 de mayo de la misma anualidad, **el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación** en contra del auto que negó la medida cautelar.

Como motivo de inconformidad sustenta los siguientes cargos:

- Existencia de transgresión directa de las normas:

Sostiene que los actos administrativos demandados fueron justificados en una falsa motivación, incumplieron normas que deben ser su primordial soporte. Además, considera que vulneró derechos fundamentales como el debido proceso, y que existen elementos aportados al plenario que desfiguran la legalidad de los referidos actos administrativos que soportaron la presunta existencia de un déficit financiero del Municipio de La Dorada.

Aportó prueba contundente que da cuenta que el municipio tiene una nómina paralela permanente por contratos directos de prestación de servicios por valores constantes de hasta \$4.011.487.145. Por lo que consideran que no es lógico que la entidad territorial, atravesando una supuesta crisis financiera destina esta cantidad de recursos para contratar personal.

Por lo anterior, califica existe una falsa motivación descrita en inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 al violar gravemente las siguientes normas: Constitución Política de Colombia, artículos 1°, 2°, 13, 25, 29 y 209. Ley 1437 de 2011, artículo 3° Numerales 1°, 2°, 3°, 5° y 9°, y artículo 137 inciso 2°; Acuerdo 33 de marzo 13 de 2018, por medio del cual se establece el reglamento interno del concejo municipal de La Dorada Caldas, artículo 3 numerales 3° y 6°, 33 numeral 8°.

- Existencia de un perjuicio:

Insiste que está demostrado en el plenario con las pruebas aportadas que la parte demandante tiene una relación laboral con el Municipio de la Dorada y de allí derivan sus ingresos y al dar la negativa de la suspensión provisional la demandante dejará de recibir ingresos y como consecuencia de ello se afectaría su derecho al mínimo vital.

Agrega que el principio de buena fe en este caso es procedente presumirla, a partir de la base que existe un perjuicio irremediable por la cesión de su empleo, sin necesidad de acreditar sumariamente que tenga o no propiedades y/u otros ingresos.

2.4. Procedencia y oportunidad:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 **modificado por el artículo 61 de la Ley 2080** preceptúa sobre el recurso de Reposición lo siguiente: "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

- Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 consagra lo siguiente: "Apelación. <u>Son apelables</u> las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

"(...)

<u>5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.</u> _(...)" Subrayas del despacho.

- De acuerdo a ello, el recurso de **reposición** interpuesto contra el auto que negó la medida cautelar es procedente en subsidio del de apelación, mismo que fue presentado de manera oportuna (26 de mayo de 2022) y

adicionalmente fue sustentado conforme se observa en escrito incorporado al expediente electrónico en el archivo 14RecursoReposiciónApelación.pdf, ello en consideración a lo dispuesto en el inciso 3ro. del art. 318 del CGP y el art. 219 de la misma obra, al respecto:

"Artículo 318: Procedencia y Oportunidades.

 (\ldots)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponer por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)" (Subrayas y negrillas del despacho)

"Artículo 319: Trámite.

<u>El recurso de reposición</u> se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

<u>Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110</u>." (Subrayas y negrillas del despacho).

- Se observa en la constancia secretarial vista en el archivo 17ConstanciaPasoDespachoRecurso.pdf del expediente electrónico, que la parte recurrente envió a los demás sujetos procesales el escrito que sustenta la reposición y en subsidio la apelación, por lo que se prescindió del traslado por la secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del C.P.A.C.A.
- El Municipio de La Dorada, no se pronunció frente al recurso interpuesto.

2.5. Análisis del Despacho y conclusión:

Visto los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente y para resolver si se revoca o no la decisión, se trae el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado sobre las medidas cautelares en el CPACA. Al respecto:¹

"...El marco general de las medidas cautelares descansa en el loci propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»², de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

¹ CONSEJO DE ESTADO , SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001032500020210022200 (1385-2021)

 $^{^{\}rm 2}$ 3 Chiovenda, g., «notas a cass. roma, 7 de marzo de 1921». giur. civ e comm., 1921, p. 362

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «thema decidendi», el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda³, puesto que básicamente solo tiene como fundamento la propuesta primaria de la solicitud y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado⁴. Prima facie, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes, lo cual denominamos fortaleza interna, la cual se reafirma si existe un nivel confiable de seguridad jurídica (fortaleza externa), esto es, si hay sentencias de unificación o precedentes consolidados que le pueden dar un mayor grado de certeza al juez cuando decida la medida cautelar.

Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas, si fuere el caso.

La firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos, principio y fin del litigio. En efecto, cuando la decisión de la medida cautelar goza de precisión fáctica, normativa y apoyo en sentencias de unificación, ello ofrece al juez y a las partes una luz o faro que irradia todas sus etapas, con lo cual se avanza en la fijación temprana del litigio, orienta las etapas procesales e incluso tiene la virtud de hacer visibles o anunciar los principales fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia, sin que ello signifique que se trata de una sentencia sumaria o anticipada, pues siempre ha de recordarse que la medida cautelar es provisional y, por tanto, puede ser revocada o ajustada en el transcurso del proceso, lo cual implica que el juez deberá estar atento a las múltiples variables jurídicas y fácticas que puedan incidir en los fundamentos en que se sustentó la decisión cautelar.

Esta última consideración es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. Por ello, es preclaro el artículo 235 del CPACA que permite al juez de oficio o a petición de parte levantar, modificar o revocar la medida cautelar. Y en el mismo sentido, el artículo 229 del CPACA se convierte en un eficaz resguardo del juez respecto de posibles cuestionamientos o dudas sobre las decisiones adoptadas en una medida cautelar al indicar que «La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento». Por tanto, en el transcurso del proceso podrá ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir la decisión cautelar y, por ende, los argumentos consignados en la medida cautelar al momento de proferir la sentencia definitiva.

³ la medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA)

⁴ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. artículo 234. medidas cautelares de urgencia. desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. la medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

Es posible que tengan alguna razón (pero no toda) aquellos que sostienen que la medida cautelar es para el juez una sentencia «a ciegas», lo cual no es necesariamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida.

LA DUDA RAZONABLE

Respecto de esta última afirmación, si el ejercicio hermenéutico es un laberinto acentuado por una precaria seguridad jurídica, por ejemplo, porque confluyen sentencias de unificación contradictorias (total o parcialmente), o porque hay dos o más decisiones judiciales dispares de las altas cortes⁵, entonces el juez tiene los argumentos necesarios para negar la medida cautelar por existir un alto nivel de «duda razonable». En la misma ilación, el juez también puede argumentar «duda razonable» para negar la medida cautelar cuando observa genuinas antinomias, o por lo menos avizora, lo que podríamos denominar incongruencias normativas que no han sido resueltas por la jurisprudencia.

Por otra parte, si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas, entonces en dichos casos el juez también podría argumentar que existe una «duda razonable», porque el éxito de la pretensión implica el recaudo y valoración probatoria que sólo puede cumplirse luego del ritual procesal pertinente.

Otra situación interesante es la concurrencia de dos interpretaciones plausibles para la solución del caso concreto, sin que exista sentencia de unificación o precedente jurisprudencial que disuelva la dicotomía o el posible dilema. En estos eventos el juez podrá hacer uso de una estricta ponderación hermenéutica y si el resultado no le permite inclinarse por una u otra interpretación (lo cual no es frecuente) también podría fundamentarse la negación de la medida cautelar en la «duda razonable»⁸.

Ahora bien, este es el momento de hacer una advertencia necesaria: la «duda razonable» no puede convertirse en una muletilla que

⁵ El mal llamado «choque de trenes» que ha sucedido con cierta frecuencia en vigencia de la constitución política de Colombia del año 1991.

⁶ Sección quinta. auto de sala unitaria del 18 de septiembre de 2012, magistrado Alberto Yepes Barreiro, radicación 11001-03-28-000-2012-00049-00, medio de control nulidad electoral, actor: Leonardo Puertas, demandada la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. En dicho auto al analizar las normas poco congruentes que regulan la integración del consejo directivo de una corporación regional argumentó lo siguiente: «[...] las anteriores razones llevan a la sala a concluir que existe una duda razonable en la determinación del número de miembros que componen el consejo directivo de la corporación autónoma regional de la guajira [...]».

⁷ Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 17 de marzo de 2016 con ponencia de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez, radicación 76001-23-33-000-2015-01577-01, actor: Geimi Beltrán Fernández, demandado: municipio de Cali, medio de control de nulidad electoral en el que confirmó la negativa de suspensión provisional.

⁸ Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 27 de junio de 2018 con radicación número: 11001-03- 28-000-2018-00063-00. actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona, demandado: Consejo Nacional Electoral. Asunto: nulidad contra acto de contenido electoral. [...] por consiguiente, la declaratoria de la medida suspensional deberá ser negada, luego de que existen dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho que se analiza, pues ello conlleva, prima facie, una duda razonable en relación con la violación normativa puesta de presente, como en otras providencias ha sido explicado por el despacho 19, e incluso por esta sala de sección 19. [...]

enmascare el viejo argumento del artículo 152 del CCA, el cual auspiciaba una opción formalista al indicar que debía tratarse de «manifiesta infracción» de las disposiciones invocadas, bien por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. Se recuerda que ello podría llevar a una facilista perspectiva de «manifiesta infracción» con la cual fueron negadas la mayoría de las solicitudes de medidas cautelares (en vigencia del CCA), lo que en el fondo implicaba el aplazamiento de la decisión para la sentencia, y de esta manera el juez evitaba el compromiso temprano y oportuno de pronunciarse sobre el derecho en litigio.

"…

EL CARÁCTER PROVISIONAL DE LA MEDIDA CAUTELAR

Es oportuno citar al tratadista español Eduardo García de Enterría, quien en su libro Democracia, jueces y control de la administración⁹ precisó lo siguiente: «[...] Por otra parte, la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan "constatando" los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final, aunque de hecho la anuncie (que es algo distinto de anticipar) en la mayor parte de los casos. Todas las medidas cautelares se apoyan, en definitiva, en dos principios esenciales, la rapidez y eficacia, y en tal sentido es la única arma disponible contra el bloqueo de la justicia y contra el abuso de la misma por contendientes injustos; una justicia inmediata no necesitaría medidas cautelares, como una injusticia lenta se hace ineficaz y aun una burla (justice delayed is justice denied, dicen los ingleses: justicia retrasada es justicia denegada), se deslegitima ante los ciudadanos si no es capaz de arbitrar medidas cautelares para evitar la ventaja injusta que de ese retraso extraen algunos justiciables [...]».

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo sí tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones28 -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia. Es interesante destacar la diferencia entre la institución de «la medida cautelar» y la otra que la doctrina ha denominado la «tutela anticipada». La primera, tal y como está regulada en el CPACA, tiene como misión principal asegurar el disfrute eventual y futuro del derecho cautelado. La segunda, esto es la «tutela anticipada» posibilita la inmediata realización del derecho. Esta última, afirma Daniel Mitidiero: «[...] tiene por función combatir el peligro de tardanza de la resolución jurisdiccional componiendo la situación litigiosa entre las partes provisionalmente [...]»¹⁰.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia

⁹ García De Enterría, Eduardo. Democracia, jueces y control de la administración. 4.ª Ed. ampliada. Madrid, Civitas, 1998, p. 290

¹⁰ Mitidiero, Daniel. Anticipación de tutela. De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria. Madrid, 2013, Marcial Pons, p. 41.

de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto para examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»¹¹, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

"…

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (iv) ambigüedad normativa; (v) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; (vi) integración normativa; (vii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1.° y 2.° del artículo 231 del CPACA nos indica que es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas, como la suspensión de los efectos del acto demandado, resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo¹². El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»¹³.

11 El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo «manifiesta infracción».

¹² Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela s. sosa y Laura E. Giménez, régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de córdoba. biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la Unam

¹³ Chinchilla Marín, Carmen «las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España», p. 156, en la publicación «las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica», asociación de magistrados de tribunales contencioso administrativos en los estados unidos mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018. página electrónica: https://es.scribd.com/document/209225123/las-medidas-cautelares-en-elproceso-administrativo-en-iberoamerica

"

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de apariencia de buen derecho y periculum in mora...."

Visto el pronunciamiento anterior, el Juzgado considera que habrá de mantenerse en su decisión de no ordenar la suspensión provisional del acto atacado, pues la reposición no contiene elementos diferentes a los ya analizados en el auto recurrido

Se insiste por la demandante en el quebrantamiento de derechos como el debido proceso y la utilización de recursos de manera exorbitante en nóminas paralelas, adicionalmente la afectación al mínimo vital a la que se vio inmiscuida la parte demandante al ser retirada del cargo que venía desempeñando en el Municipio de La Dorada con la expedición de los actos administrativos demandados, pero necesariamente dicha vulneración habrá de ser determinada en la sentencia, en la medida en que las pruebas aportadas con la demanda no son suficientes para llegar a la misma conclusión de la parte impugnante.

El artículo 231 del CPACA indica que cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios. Y si bien la parte aporta copia de los actos demandados, del análisis y/o confrontación de estos con las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, y tampoco la configuración de un perjuicio irremediable.

Y es que tal como lo advierte el H. Consejo de Estado en la citada, "... si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas..." se puede argumentar, como se hará en esta decisión, que para el Despacho existe una "duda razonable" pues para poder despachar favorablemente las pretensiones de esta demanda se requiere el recaudo y valoración probatoria que lleve de un lado, a verificar todas esas afirmaciones que hace la demandante y de otro, a determinar si alguna de ellas de manera individual o en conjunto llevan a la anulación de la actuación administrativa que retiró de la entidad al demandante.

En ese orden de ideas no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 por lo tanto el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la medida solicitada.

Así las cosas habrá de confirmarse la decisión recurrida, manteniéndose la providencia en los mismos términos en los que fuera proferida el 23 de mayo de 2022.

Ahora bien, como la parte demandante ha impetrado de manera subsidiaria el recurso de Apelación, en el efecto DEVOLUTIVO se concederá, por su procedencia al tenor de lo dispuesto por el numeral 5° del art. 243 del CPACA, su oportunidad y en la medida en que el mismo fue sustentado según el escrito que lo contiene obrante en el archivo # 14 del expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO y se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas para que se desate el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef05e08fe50f6266529e3a02a059cdbf9c55293298be3511a36cd8ce121d42fc

Documento generado en 16/08/2022 02:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto No.

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 170013333004-2021-00252-00

Demandante : SANDRA PAOLA SÁNCHEZ CASTRO Demandado : MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la procedencia del recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.2. Providencia recurrida:

- El día 23 de mayo de 2022 se profirió auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, decisión que fuera notificada por estado el 1 de junio del mismo año, archivo 14ComunicacionEstado.pdf del expediente electrónico. El mencionado auto fue corregido mediante providencia del 31 de mayo de la misma data.

2.3. El recurso presentado:

- El 26 de mayo de la misma anualidad, **el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación** en contra del auto que negó la medida cautelar.

Como motivo de inconformidad sustenta los siguientes cargos:

- Existencia de transgresión directa de las normas:

Sostiene que los actos administrativos demandados fueron justificados en una falsa motivación, incumplieron normas que deben ser su primordial soporte. Además, considera que vulneró derechos fundamentales como el debido proceso, y que existen elementos aportados al plenario que desfiguran la legalidad de los referidos actos administrativos que soportaron la presunta existencia de un déficit financiero del Municipio de La Dorada.

Aportó prueba contundente que da cuenta que el municipio tiene una nómina paralela permanente por contratos directos de prestación de servicios por valores constantes de hasta \$4.011.487.145. Por lo que consideran que no es lógico que la entidad territorial, atravesando una supuesta crisis financiera destina esta cantidad de recursos para contratar personal.

Por lo anterior, califica existe una falsa motivación descrita en inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 al violar gravemente las siguientes normas: Constitución Política de Colombia, artículos 1°, 2°, 13, 25, 29 y 209. Ley 1437 de 2011, artículo 3° Numerales 1°, 2°, 3°, 5° y 9°, y artículo 137 inciso 2°; Acuerdo 33 de marzo 13 de 2018, por medio del cual se establece el reglamento interno del concejo municipal de La Dorada Caldas, artículo 3 numerales 3° y 6°, 33 numeral 8°.

- Existencia de un perjuicio:

Insiste que está demostrado en el plenario con las pruebas aportadas que la parte demandante tiene una relación laboral con el Municipio de la Dorada y de allí derivan sus ingresos y al dar la negativa de la suspensión provisional la demandante dejará de recibir ingresos y como consecuencia de ello se afectaría su derecho al mínimo vital.

Agrega que el principio de buena fe en este caso es procedente presumirla, a partir de la base que existe un perjuicio irremediable por la cesión de su empleo, sin necesidad de acreditar sumariamente que tenga o no propiedades y/u otros ingresos.

2.4. Procedencia y oportunidad:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 **modificado por el artículo 61 de la Ley 2080** preceptúa sobre el recurso de Reposición lo siguiente: "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

- Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A, **modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021** consagra lo siguiente: "**Apelación**. <u>Son apelables</u> las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

"(...)

<u>5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.</u> (...)" Subrayas del despacho.

- De acuerdo a ello, el recurso de **reposición** interpuesto contra el auto que negó la medida cautelar es procedente en subsidio del de apelación, mismo que fue presentado de manera oportuna (26 de mayo de 2022) y adicionalmente fue sustentado conforme se observa en escrito incorporado

al expediente electrónico en el archivo 15RecursoReposiciónApelación.pdf, ello en consideración a lo dispuesto en el inciso 3ro. del art. 318 del CGP y el art. 219 de la misma obra, al respecto:

"Artículo 318: Procedencia y Oportunidades.

 (\ldots)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponer por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)" (Subrayas y negrillas del despacho)

"Artículo 319: Trámite.

<u>El recurso de reposición</u> se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

<u>Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."</u> (Subrayas y negrillas del despacho).

- Se observa en la constancia secretarial vista en el archivo 21 Constancia Paso Despacho Recurso. pdf del expediente electrónico, que la parte recurrente envió a los demás sujetos procesales el escrito que sustenta la reposición y en subsidio la apelación, por lo que se prescindió del traslado por la secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A del C.P.A.C.A.
- El Municipio de La Dorada, no se pronunció frente al recurso interpuesto.

2.5. Análisis del Despacho y conclusión:

Visto los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente y para resolver si se revoca o no la decisión, se trae el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado sobre las medidas cautelares en el CPACA. Al respecto:¹

"...El marco general de las medidas cautelares descansa en el loci propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»², de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «thema decidendi», el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho.

1

¹ CONSEJO DE ESTADO , SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001032500020210022200 (1385-2021)

² 3 Chiovenda, g., «notas a cass. roma, 7 de marzo de 1921», giur. civ e comm., 1921, p. 362

Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda³, puesto que básicamente solo tiene como fundamento la propuesta primaria de la solicitud y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado⁴. Prima facie, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes, lo cual denominamos fortaleza interna, la cual se reafirma si existe un nivel confiable de seguridad jurídica (fortaleza externa), esto es, si hay sentencias de unificación o precedentes consolidados que le pueden dar un mayor grado de certeza al juez cuando decida la medida cautelar.

Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas, si fuere el caso.

La firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos, principio y fin del litigio. En efecto, cuando la decisión de la medida cautelar goza de precisión fáctica, normativa y apoyo en sentencias de unificación, ello ofrece al juez y a las partes una luz o faro que irradia todas sus etapas, con lo cual se avanza en la fijación temprana del litigio, orienta las etapas procesales e incluso tiene la virtud de hacer visibles o anunciar los principales fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia, sin que ello signifique que se trata de una sentencia sumaria o anticipada, pues siempre ha de recordarse que la medida cautelar es provisional y, por tanto, puede ser revocada o ajustada en el transcurso del proceso, lo cual implica que el juez deberá estar atento a las múltiples variables jurídicas y fácticas que puedan incidir en los fundamentos en que se sustentó la decisión cautelar.

Esta última consideración es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. Por ello, es preclaro el artículo 235 del CPACA que permite al juez de oficio o a petición de parte levantar, modificar o revocar la medida cautelar. Y en el mismo sentido, el artículo 229 del CPACA se convierte en un eficaz resguardo del juez respecto de posibles cuestionamientos o dudas sobre las decisiones adoptadas en una medida cautelar al indicar que «La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento». Por tanto, en el transcurso del proceso podrá ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir la decisión cautelar y, por ende, los argumentos consignados en la medida cautelar al momento de proferir la sentencia definitiva.

Es posible que tengan alguna razón (pero no toda) aquellos que sostienen que la medida cautelar es para el juez una sentencia «a ciegas», lo cual no es necesariamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible

³ la medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA)

⁴ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. artículo 234. medidas cautelares de urgencia. desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. la medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida.

LA DUDA RAZONABLE

Respecto de esta última afirmación, si el ejercicio hermenéutico es un laberinto acentuado por una precaria seguridad jurídica, por ejemplo, porque confluyen sentencias de unificación contradictorias (total o parcialmente), o porque hay dos o más decisiones judiciales dispares de las altas cortes⁵, entonces el juez tiene los argumentos necesarios para negar la medida cautelar por existir un alto nivel de «duda razonable». En la misma ilación, el juez también puede argumentar «duda razonable» para negar la medida cautelar cuando observa genuinas antinomias, o por lo menos avizora, lo que podríamos denominar incongruencias normativas que no han sido resueltas por la jurisprudencia.

Por otra parte, si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas, entonces en dichos casos el juez también podría argumentar que existe una «duda razonable», porque el éxito de la pretensión implica el recaudo y valoración probatoria que sólo puede cumplirse luego del ritual procesal pertinente.

Otra situación interesante es la concurrencia de dos interpretaciones plausibles para la solución del caso concreto, sin que exista sentencia de unificación o precedente jurisprudencial que disuelva la dicotomía o el posible dilema. En estos eventos el juez podrá hacer uso de una estricta ponderación hermenéutica y si el resultado no le permite inclinarse por una u otra interpretación (lo cual no es frecuente) también podría fundamentarse la negación de la medida cautelar en la «duda razonable»⁸.

Ahora bien, este es el momento de hacer una advertencia necesaria: la «duda razonable» no puede convertirse en una muletilla que enmascare el viejo argumento del artículo 152 del CCA, el cual auspiciaba una opción formalista al indicar que debía tratarse de «manifiesta infracción» de las disposiciones invocadas, bien por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. Se recuerda que ello podría llevar a una facilista perspectiva

⁵ El mal llamado «choque de trenes» que ha sucedido con cierta frecuencia en vigencia de la constitución política de Colombia del año

⁶ Sección quinta. auto de sala unitaria del 18 de septiembre de 2012, magistrado Alberto Yepes Barreiro, radicación 11001-03-28-000-2012-00049-00, medio de control nulidad electoral, actor: Leonardo Puertas, demandada la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. En dicho auto al analizar las normas poco congruentes que regulan la integración del consejo directivo de una corporación regional argumentó lo siguiente: «[...] las anteriores razones llevan a la sala a concluir que existe una duda razonable en la determinación del número de miembros que componen el consejo directivo de la corporación autónoma regional de la guajira [...]».

⁷ Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 17 de marzo de 2016 con ponencia de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez, radicación 76001-23-33-000-2015-01577-01, actor: Geimi Beltrán Fernández, demandado: municipio de Cali, medio de control de nulidad electoral en el que confirmó la negativa de suspensión provisional.

⁸ Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 27 de junio de 2018 con radicación número: 11001-03- 28-000-2018-00063-00. actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona, demandado: Consejo Nacional Electoral. Asunto: nulidad contra acto de contenido electoral. [...] por consiguiente, la declaratoria de la medida suspensional deberá ser negada, luego de que existen dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho que se analiza, pues ello conlleva, prima facie, una duda razonable en relación con la violación normativa puesta de presente, como en otras providencias ha sido explicado por el despacho 19, e incluso por esta sala de sección 19. [...]

de «manifiesta infracción» con la cual fueron negadas la mayoría de las solicitudes de medidas cautelares (en vigencia del CCA), lo que en el fondo implicaba el aplazamiento de la decisión para la sentencia, y de esta manera el juez evitaba el compromiso temprano y oportuno de pronunciarse sobre el derecho en litigio.

"

EL CARÁCTER PROVISIONAL DE LA MEDIDA CAUTELAR

Es oportuno citar al tratadista español Eduardo García de Enterría, quien en su libro Democracia, jueces y control de la administración⁹ precisó lo siguiente: «[...] Por otra parte, la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan "constatando" los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final, aunque de hecho la anuncie (que es algo distinto de anticipar) en la mayor parte de los casos. Todas las medidas cautelares se apoyan, en definitiva, en dos principios esenciales, la rapidez y eficacia, y en tal sentido es la única arma disponible contra el bloqueo de la justicia y contra el abuso de la misma por contendientes injustos; una justicia inmediata no necesitaría medidas cautelares, como una injusticia lenta se hace ineficaz y aun una burla (justice delayed is justice denied, dicen los ingleses: justicia retrasada es justicia denegada), se deslegitima ante los ciudadanos si no es capaz de arbitrar medidas cautelares para evitar la ventaja injusta que de ese retraso extraen algunos justiciables [...]».

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo sí tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones28 -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia. Es interesante destacar la diferencia entre la institución de «la medida cautelar» y la otra que la doctrina ha denominado la «tutela anticipada». La primera, tal y como está regulada en el CPACA, tiene como misión principal asegurar el disfrute eventual y futuro del derecho cautelado. La segunda, esto es la «tutela anticipada» posibilita la inmediata realización del derecho. Esta última, afirma Daniel Mitidiero: «[...] tiene por función combatir el peligro de tardanza de la resolución jurisdiccional componiendo la situación litigiosa entre las partes provisionalmente [...]»¹⁰.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto para examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como

⁹ García De Enterría, Eduardo. Democracia, jueces y control de la administración. 4.ª Ed. ampliada. Madrid, Civitas, 1998, p. 290

¹⁰ Mitidiero, Daniel. Anticipación de tutela. De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria. Madrid, 2013, Marcial Pons, p. 41.

violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»¹¹, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

"…

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (iv) ambigüedad normativa; (v) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; (vi) integración normativa; (vii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1.° y 2.° del artículo 231 del CPACA nos indica que es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas, como la suspensión de los efectos del acto demandado, resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo¹². El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»¹³.

"···

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con

¹¹ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo «manifiesta infracción».

¹² Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela s. sosa y Laura E. Giménez, régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de córdoba. biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la Unam

¹³ Chinchilla Marín, Carmen «las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España», p. 156, en la publicación «las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica», asociación de magistrados de tribunales contencioso administrativos en los estados unidos mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018. página electrónica: https://es.scribd.com/document/209225123/las-medidas-cautelares-en-elproceso-administrativo-en-iberoamerica

las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de apariencia de buen derecho y periculum in mora...."

Visto el pronunciamiento anterior, el Juzgado considera que habrá de mantenerse en su decisión de no ordenar la suspensión provisional del acto atacado, pues la reposición no contiene elementos diferentes a los ya analizados en el auto recurrido

Se insiste por la demandante en el quebrantamiento de derechos como el debido proceso y la utilización de recursos de manera exorbitante en nóminas paralelas, adicionalmente la afectación al mínimo vital a la que se vio inmiscuida la parte demandante al ser retirada del cargo que venía desempeñando en el Municipio de La Dorada con la expedición de los actos administrativos demandados, pero necesariamente dicha vulneración habrá de ser determinada en la sentencia, en la medida en que las pruebas aportadas con la demanda no son suficientes para llegar a la misma conclusión de la parte impugnante.

El artículo 231 del CPACA indica que cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios. Y si bien la parte aporta copia de los actos demandados, del análisis y/o confrontación de estos con las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, y tampoco la configuración de un perjuicio irremediable.

Y es que tal como lo advierte el H. Consejo de Estado en la citada, "... si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas..." se puede argumentar, como se hará en esta decisión, que para el Despacho existe una "duda razonable" pues para poder despachar favorablemente las pretensiones de esta demanda se requiere el recaudo y valoración probatoria que lleve de un lado, a verificar todas esas afirmaciones que hace la demandante y de otro, a determinar si alguna de ellas de manera individual o en conjunto llevan a la anulación de la actuación administrativa que retiró de la entidad al demandante.

En ese orden de ideas no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 por lo tanto el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la medida solicitada.

Así las cosas habrá de confirmarse la decisión recurrida, manteniéndose la providencia en los mismos términos en los que fuera proferida el 23 de mayo de 2022.

Ahora bien, como la parte demandante ha impetrado de manera subsidiaria el recurso de Apelación, en el efecto DEVOLUTIVO se concederá, por su procedencia al tenor de lo dispuesto por el numeral 5° del art. 243 del CPACA, su oportunidad y en la medida en que el mismo fue sustentado según el escrito que lo contiene obrante en el archivo # 14 del expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO y se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas para que se desate el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c393f24581f7b0223803f4611c6a7332a5af34bb7a0321577eafdd255719b26

Documento generado en 16/08/2022 02:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1081

Radicación: 17001-33-33-004-2014-00227

Acción: EJECUTIVO

Demandante: OMAR GUITIÉRREZ CARDONA

Demandada: UGPP

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, visible en el archivo 25LiquidaciónCreditoDemandante.pdf del expediente digitalizado, se allegó liquidación del crédito, correspondiente a la indexación de los intereses moratorios librados en el mandamiento de pago, desde febrero de 2019 a mayo de 2022, discriminados así:

Por lo anterior, la actualización del presente crédito resultaría ser el siguiente:

ACTUALIZACION A VALOR PRESENTE MAYO DE 2022

(Por pérdida de poder adquisitivo de la moneda)

<u>IPC a Mayo/2022 (116.26)</u> = 1.14 * \$20.244.83|9.16 = **\$23.302.556.64** IPC a Febrero/2019 (101.18)

TOTAL CREDITO ADEUDADO A MAYO DE 2022

\$23.302.556.64

La anterior liquidación la soporta la parte ejecutante en virtud a la nueva jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, del 14 de abril de 2021, radicado 2500-23-25-000-2004-03995-02 (0798-2018) que dispuso:

"Siendo así, de acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, para el sub examine es procedente ordenar la actualización de los intereses solicitados por el ejecutante, pues, a diferencia de lo afirmado por el a quo, el ajuste solicitado sólo procura mantener el valor económico real de los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2013 hasta que se cancele totalmente la obligación, y así evitar la depreciación de las sumas que resultaren durante dicho tiempo".

2.1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 446 del C.G.P., aplicable al presente caso, consagra en lo pertinente:

"Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesario.
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"(Resaltado fuera de texto)

Atendiendo al contenido del numeral 3º del artículo 446 precitado y adicionalmente a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre las obligaciones que le asisten al juez al momento de decidir sobre las

liquidaciones presentadas¹, procederá el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación del crédito presentado por la parte ejecutante:

En este asunto, se recuerda que el mandamiento de pago se libró por lo siguiente:

- Por la suma de \$20.440.839,16, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 11 de mayo de 2016 hasta el 25 de febrero de 2019.
- De igual forma en el auto se negó el mandamiento por lo pedido en el numeral 3.2. de la demanda ejecutiva, relacionado con "la actualización de la suma anterior de conformidad al inciso 4º del artículo 187 del CPACA, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma", en virtud a la incompatibilidad del pago de intereses y su indexación, pues se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. C.E., Sección Segunda, Sentencia 20001233300020140031302 (26332017), agosto 16/18.

Ahora, al realizar una revisión minuciosa de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de abril de 2015 proferida por este despacho en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, del que se deriva el presente proceso ejecutivo, se verifica que la condena fue por unos ajustes económicos de la pensión de jubilación del ejecutante que le incluye los siguientes factores salariales: PRIMA DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA SEMESTRAL, PRIMA DE NAVIDAD Y QUINQUENIO, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 26 de abril de 2016.

En el pronunciamiento de primera instancia se ordenó dar cumplimiento al inciso final del artículo 187 del CPACA que dispuso sobre las sumas de dinero reconocidas que: "(...) se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (...)"

A su vez, el mismo fallo advierte dar aplicación al artículo 192 del CPACA, dentro del cual, en el inciso 3ro señala que las cantidades líquidas reconocidas en providencia devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Es claro para el Despacho que la única pretensión elevada por la parte ejecutante en la demanda, corresponde al valor de **\$20.440.839,16**, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre una devolución de dinero que le hiciera la UGPP por unos aportes de \$34.657.473,37; por lo tanto, los intereses que se causaron fueron desde el 11 de mayo de 2016 (fecha de ejecutoria) y hasta el 25 de febrero de 2019 (fecha de pago).

La parte ejecutante también solicitó indexación de las anteriores sumas en aplicación del Art. 187, inciso 4; el despacho en el mandamiento de pago, como se mencionó, negó esta pretensión por no ser concomitantes el pago

-

¹ Ver providencia del H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, veintidós (22) de enero de 2009, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 11001-03-15-000-2008-00720-01 y sentencia de la H. Corte Constitucional T-709 de 2009.

de intereses más la indexación, auto que no fue recurrido y posteriormente se emitió auto que decidió seguir adelante con la ejecución en la forma como se libró el mandamiento de pago en providencia del 29 de septiembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto es que se negará la solicitud de liquidación de crédito, porque no puede esta juzgadora incluir oficiosamente en la liquidación del crédito una decisión extra petita que no fue ordenada en el mandamiento de pago, en lo que tiene que ver con la orden de indexación de los intereses moratorios, toda vez que ya fue decidido en dicho mandamiento al negar tal pretensión y confirmado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y de hacerlo habría una vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa de la entidad ejecutada.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa16239f1519ea9d2979a4a4a90a8dc8e33c7faef0357b38ff30bc48823a2d02

Documento generado en 16/08/2022 02:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1077

Naturaleza : EJECUTIVO

Radicación No. : 17001333300420160034600

Demandante (s) : BERTHA INÉS CORRE ESPINOSA

Demandado(s) : MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

• Solicitud de terminación del proceso

Dentro del presente trámite se dispuso librar mandamiento de pago, el 17 de febrero de 2017, por las siguientes sumas:

- **\$9.631.305** por concepto de capital.
- \$1.352.333 por concepto de los intereses.

La decisión fue notificada a la entidad ejecutada el 20 de febrero de 2017.

Una vez revisado el expediente digitalizado se vislumbra un memorial incorporado el 1 de enero de 2022 allegado por la entidad ejecutada, en el que invoca como asunto "SE INFORMA PAGO" y finalmente peticiona se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El 16 de febrero de 2022 se corrió traslado de la solicitud a la parte ejecutante por el término de 3 días.

La parte ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de terminación del proceso por pago según se observa en la constancia secretarial del 9 de marzo de 2022.

De la terminación por pago

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el

proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas con el título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para desistir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde analizar si en el presente asunto procede la terminación del proceso por pago:

- En primer lugar, en el proceso aún **no** se ha iniciado diligencia de remate, siendo así la solicitud de terminación del proceso por pago satisface el primer requisito.
- El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso, si bien, la solicitó la parte ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y allegó certificación que a la parte demandante se le reconoció a través de la Resolución No. 4822 del 30 de septiembre de 2021 la suma de \$15.953.912, la cual ingresó a la nómina del mes de noviembre de 2021, además de allegan el extracto de pago expedido por la FIDUPREVISORA que da cuenta de un pago por reajuste pensional por la suma de \$15.953.912 en el período 01-11-2021 hasta el 20-11-2021; la parte ejecutante no se pronunció al respecto a pesar que se le corrió el traslado durante los días 17

al 21 de febrero de 2022; por lo tanto, no se cumple con el segundo requisito de que la solicitud de pago provenga del ejecutante o por lo menos que la hubiera coadyuvado.

Lo anterior se ratifica con la presentación que del escrito de actualización de la liquidación del crédito hizo la parte demandante en memorial del archivo #8 del expediente digital, respecto del cual se correrá traslado a la entidad en atención a lo regulado por el art. 446 del C.G del P.

En perspectiva de lo anterior, en el sub lite no se encuentran cumplidos los presupuestos referidos en la norma, por lo que no es posible acceder a la terminación del proceso por pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, el presente proceso EJECUTIVO promovido por BERTHA INÉS CORREA ESPINOSA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FPSM, por lo considerado.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso corriendo traslado a la entidad ejecutada, del escrito mediante el cual la parte ejecutante actualiza la liquidación del crédito.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado de la NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL a la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, C.C. 1.057.596.018 y T.P. 299477 del C.S. de la J., conforme a la sustitución vista en el expediente electrónico en el archivo 004SolicitudTerminaciónPago.pdf, folio 6.

De igual forma se le acepta la renuncia que del poder hace la Dra. SHIRLEY DE LA HOZ PACHECHO, como apoderada de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos del artículo 76 del C.G.P. visto en el archivo 003RenunciaPoder.pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29975710072765a8a8bca1449a93a7506a0b4a5b4b390cafbeca49a104f1d670

Documento generado en 16/08/2022 03:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1082

REFERENCIA:

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 1700133310042017--00535-00
Demandante: CRISTIAN YESID CARDENAS SANTA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver contestación a requerimiento en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 4 de abril del 2022, se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: <u>REQUERIR al abogado Mateo Ramírez Osorio para que acredite el derecho de postulación</u> desde el momento en que realizó las diferentes solicitudes durante el proceso, de conformidad con lo dispuesto el artículo 1602 del CPACA, con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto que cumpla la regla establecida por el art. 74 del C G. del P. <u>dentro del término de dos (2)</u> días.

En respuesta al requerimiento el abogado MATEO RAMIREZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudanía número 1.053.831.136 de Manizales, y T.P. No. 304.253 del C.S. de la J., indica y aclara que:

 Ostenta la calidad de representante legal de la sociedad CONFUTURO LABORAL INTEGRAL Y ASOCIADOS S.A. con NIT No. 900.439.434-3 de la cual hace parte también la abogada MONICA LUCÍA BEDOYA GRISALES.

- Que el objeto principal de la sociedad que representa es "el litigio en derecho", y que según el certificado de existencia de representación legal que adjunta, se encuentra debidamente legitimado para actuar dentro del presente proceso, en virtud a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.
- Reitera las diferentes solicitudes que ha realizado ante este despacho.

Atendiendo la anterior contestación y documentación anexa, no se puede tener en cuenta al Abogado MATEO RAMÍREZ OSORIO, como apoderado dentro del presente trámite, dado que la parte ejecutante Sr. LEONEL TAPASCO le otorgó poder especial amplio y suficiente para llevar el presente proceso ejecutivo a la Dra. MÓNICA LUCIA BEDOYA GRISALES, a quien se le reconoció personería judicial para actuar en el auto que libró mandamiento de pago de conformidad con el poder obrante en el folio 5 de la demanda ejecutiva, y no se vislumbra dentro del proceso poder otorgado a la sociedad que enuncia el togado.

Siendo así se requerirá nuevamente al abogado MATEO RAMÍREZ OSORIO dé cumplimiento al auto 4 de abril de 2022 y allegue el derecho de postulación para ser atendidas las diferentes solicitudes, dentro del tiempo estipulado dentro de la mencionada providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al abogado MATEO RAMÍREZ OSORIO dé cumplimiento al auto 4 de abril de 2022 y allegue el derecho de postulación para ser atendidas las diferentes solicitudes dentro del término estipulado en la mencionada providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo 004 Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f8d4db8f41c4a886f636cc8411f4adbde3b818ecc7fd2c1fc3ed85d5c307780

Documento generado en 16/08/2022 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 01047 Y 1091 A 1098

RADICADO	17001333300420210021600
	LUZ MERY BETANCUR
DEMANDANTE	LONDOÑO

RADICADO	17001333300420210021700
	LUZ AMPARO JARAMILLO DE
DEMANDANTE	RAMIREZ

RADICADO	17001333300420210023400
	MARGOTH ARISTIZABAL DE
DEMANDANTE	GIRALDO

RADICADO	17001333300420210023600
DEMANDANTE	RUTH TRIANA

RADICADO	17001333300420210025700
	KAREN DANITZA ALVARES
DEMANDANTE	RESTREPO

RADICADO	17001333300420210025900
	MARIA NANCY GUTIERREZ
DEMANDANTE	CARDONA

RADICADO	17001333300420210027300
----------	-------------------------

	,
	MARIA ESTELA VALENCIA
DEMANDANTE	GALLEGO

RADICADO	17001333300420220010030300
	MARIA EUGENIA CARVAJAL
DEMANDANTE	HERNANDEZ

RADICADO	17001333300420220010000
	MARIA EUGENIA CARVAJAL
DEMANDANTE	HERNANDEZ

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y ya que se trata de asuntos en los cuales se debaten similares pretensiones de reconocimiento de sanción por mora en el pago de las cesantías, es procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial contenida en el art. 180 del CPACA, de manera concomitante, por permitirlo el parágrafo 2º de la citada norma.

En consecuencia, se fija como fecha y hora la del SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la cual se celebrará el día SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** C.C. No. 80.211.391, T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderados sustitutos a:

DRA. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ. C.C. No. 52.203.675 de Bogotá D.C. T.P. No. 252.440 del C. S. de la J.

DRA. YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS C.C 1.014.263.20, T.P 290.472 del C. S. de la J.

DRA. PAMELA ACUÑA PÉREZ, C.C. No. 32.938.289 y T.P. No. 205.820 del C.S de la J.

DR. SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA C.C. No. 103249057 y T.P. No. 354.085 del C. S. de la J.

DRA. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA CC. No. 1.022.376.765 T.P. No. 267.625 del C.S.J

DRA. DARLYN GARCIA RODRIGUEZ, C.C. No. 1.063.172.781 T.P. No. 342.263 del C.S.J.

Como representantes judiciales del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** a:

DR. ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, C.C. No. 80.154.747 T.P No. 142.287 del C.S de la J.

DR. JUAN FELIPE RÍOS FRANCO C.C. No. 1.053.769.738, T.P. No. 186376 C.S. de la Judicatura.

DR. GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA C.C. No. 75.099.816 de Manizales, T.P. No. 277987 C.S. de la Judicatura

NOTIFIQUESE

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTOS Nos. 1088 a 1092

RADICADO	17001333300420210018500
DEMANDANTE	LINA MARIA CASTILLO VILLEGAS

RADICADO	17001333300420210019800
DEMANDANTE	DIANA MILENA POSADA BONILLA

RADICADO	17001333300420210021300
DEMANDANTE	AMANDA GARCIA VASQUEZ

RADICADO	17001333300420210024200
DEMANDANTE	yenny bibiana lópez Salazar

RADICADO	17001333300420210026500
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE TABARES GÓMEZ

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y ya que se trata de asuntos en los cuales se debaten similares pretensiones de reconocimiento de sanción por mora en el pago de las cesantías, es procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial contenida en el art. 180 del CPACA, de manera concomitante, por permitirlo el parágrafo 2º de la citada norma.

En ese sentido, se fija como fecha y hora la **del SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)**

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa

de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la cual se celebrará el día SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** C.C. No. 80.211.391, T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderados sustitutos a:

DRA. YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS C.C 1.014.263.20, T.P 290.472 del C. S. de la J.

DR. SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA C.C. No. 103249057 y T.P. No. 354.085 del C. S. de la J.

DR. CRISTIAN ANDRES PINEDA PAMPLONA CC. No. 1.012.439.372, T.P. No. 326.402 del C.S.J.

DRA. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ. C.C. 52,203.675 D.C T.P 252,440 de C. S. J.

Como representantes judiciales del **MUNICIPIO DE MANIZALES** a:

DRA. GLORIA YANETH OSORIO PINILLA,C.C. No. 30.402.413 T.P No. 257,149 del C.S. de la J.

DRA. LINA MARCELA OSORIO OSORIO, C.C. No. 30.395.429 de Manizales, T.P No. 128.452 del C. S. de la J,

NOTIFIQUESE

Parol

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

Juez